

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda de la referencia, mediante la cual se pretende la declarare la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 2648 del 13 de noviembre de 2020. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Manizales, septiembre 14 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO
	MERY GÓMEZ TAMAYO
DEMANDADO	LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00192-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 (Jurisdicción), 20 N° 1, 25 inc. 4 y 26 N° 1 del C.G.P (competencia factor – objetivo) y 28 N° 1 del CGP (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía del negocio que da origen al litigio (\$140.000.000) y el lugar de domicilio de la parte demanda, Manizales.

2.2. Análisis de la demanda presentada Requisitos Formales

En relación al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los contemplados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (envío demanda y anexos) y 621 del CGP (agotamiento del requisito de procedibilidad), ello por las siguientes razones:

2.2.1. Presentación de demanda - Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues no existe prueba y/o constancia de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la parte demanda señora LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA que contuviera copia de la demanda y sus anexos (archivos adjunto).

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

2.2.2. Frente al Requisito De Procedibilidad.

Advierte esta judicatura que con la demanda no se aportó la constancia de no conciliación expedida por Centro de Conciliación habilitado. En consecuencia, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad frente la parte demandada, tal y como lo dispone los artículos artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica al abogado **SANTIAGO HERNÁNDEZ MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.838.756 y con T.P. No. 339.556 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por los señores **CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO** y **MERY GÓMEZ TAMAYO** en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrasto de Compraventa presentada por los señores **CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO** y **MERY GÓMEZ TAMAYO** en contra de la señora **LIZETH PAOLA GAVIRIA SANTANA**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al **SANTIAGO HERNÁNDEZ MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.838.756 y con T.P. No. 339.556 del H. C. S. de la J., para auspicar los derechos pretendidos por los señores **CARLOS ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO** y **MERY GÓMEZ TAMAYO** en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
N° 152 del 15 de septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a727f323f5519e923e64784f8428bcf44d63483b5afa36d78cae10618a80
779f**

Documento generado en 14/09/2021 02:42:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>